

Impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración Pública, incluidas las Corporaciones Locales.
- c) Las Asociaciones Sindicales.

Artículo Cuarto: Sujeto pasivo.— 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad considerándose como tales, a efectos de este Impuesto las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o Entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— 1. Las cuotas tributarias exigibles para la publicidad exterior serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

Primera: Por exhibición de rótulos	Pts.
A) En calles de primera categoría, por m2 o fracción al trimestre	450
B) En calles de segunda categoría, por m2 o fracción al trimestre	350
C) En calles de tercera categoría, por m2 o fracción al trimestre	225
Segunda: Por exhibición de carteles:	
Por decímetro cuadrado o fracción y por una sola vez, sin que pueda pasar de 75 Pts. unidad	1,25
Tercera: Por distribución de publicidad:	
En la publicidad repartida y en los carteles de mano 60 Pts. el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.	

2. Para la publicidad interior las tarifas serán el cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior.

3. A efectos de lo establecido en los puntos anteriores, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos, o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanas, empresas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "camping" y plazas de toros.

Artículo Sexto: Recargo.— 1. En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas enumeradas en el artículo anterior, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento si los rótulos están colocados dentro del casco de la población y un diez por ciento, si están colocados fuera del casco de la población.

2. Se entenderá por Casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que está fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas del "metro" o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebasa la distancia antes citada.

Artículo Séptimo: Devengo del impuesto.— 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiben o distribuye al público.

3. El impuesto se devengará por trimestres, y se entiende que estos son naturales y la cuota irreducible.

Artículo Octavo: No exigibilidad.— 1. El impuesto no se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por aquellos que no están obligados a tributar en este Ayuntamiento.

2. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este Impuesto.

Artículo Noveno: Declaraciones.— Los sujetos pasivos obligados al pago de este Impuesto presentarán declaración en el impreso establecido al efecto y que se entregará en Gestión Tributaria, de la actividad a desarrollar y en la que constarán los elementos esenciales para practicar las liquidaciones tributarias.

Artículo Décimo: Liquidaciones.— En base a las declaraciones presentadas se procederá a practicar las oportunas liquidaciones por Gestión Tributaria que serán aprobadas por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso y notificadas a los interesados.

Artículo Décimo Primero: Padrón.— 1. Trimestralmente se formará un Padrón por Gestión Tributaria en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones. Dicho Padrón será aprobado por

la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso y será expuesto al público por término de quince días, previo anuncio en el B.O.R. a efectos de reclamaciones.

2. Para darse de baja del Padrón deberá solicitarse por el interesado expresando la causa de la misma.

Artículo Décimo Segundo: Periodo de cobro.— 1. Las cuotas del tributo incluidas en el Padrón serán puestas al cobro en periodo voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno en su caso.

2. Las cuotas del Tributo, liquidadas y notificadas individualmente no incluidas en el Padrón, por ser altas en el citado periodo, el plazo para ingreso en voluntaria por los sujetos pasivos obligados al pago será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo Décimo Tercero: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo a infracciones tributarias, y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la vigente Ordenanza Fiscal nº 40 reguladora del Impuesto Municipal sobre publicidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley 71/1985, de 2 de abril, pudiéndose contra los expresados acuerdos interponer recurso Contencioso-Administrativo, el cual no suspenderá por sí solo la aplicación de las Ordenanzas.

Calahorra, a 14 de noviembre de 1986.— La Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN**

*Aprobación definitiva del expediente 2/86 de Modificaciones de Créditos* III.C.1175

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente nº 2 de Modificaciones de Créditos del Presupuesto Municipal de 1986, en el siguiente resumen por capítulos:

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Aumentos: Suplementos	
2	Compra de bienes corrientes y servicios . . . . .	756.000
	Total Aumentos ...	756.000
	B) Deducciones	
	Parte legalmente disponible del sobrante de liquidación del sobrante de liquidación del Presupuesto Municipal del ejercicio anterior que se utiliza para la financiación del aumento de créditos . . . . .	256.000
	Parte financiada con base a mayores ingresos . . . . .	500.000
	Total Deducciones ...	756.000

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto, o, en su caso, a la notificación personal que se practicare en virtud de resolución a recurso previo.

En Camprovin, a 4 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE HARO**

*Modificación de varias Ordenanzas Fiscales* III.C.1156

Elevados a definitivos los acuerdos de aprobación de modificación de varias Ordenanzas Fiscales y no Fiscales y de aprobación de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos para el bienio 1987-1988, adoptados en sesión plenaria del día 15 de septiembre de 1986 por no haberse presentado reclamaciones o sugerencias se publican las modificaciones de las Ordenanzas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

**ORDENANZA FISCAL Nº 38.— SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES.**

Fundamento de la Imposición: La presente Ordenanza tiene fundamento legal en lo autorizado por el art. 212.21 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace por la